



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00890-00

ACCIONANTE: RUTH ALEXANDRA CAMARGO.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que presento acción de tutela *“con el fin de que me sea garantizado mi derecho como lo es el debido proceso para que la entidad tenga una plena identificación de la persona que viene conduciendo el vehículo que se encuentra matriculado a mi nombre pero que yo no lo conduzco”* pues es *“un vehículo para la disposición de mis familiares y quiero que la secretaria distrital de movilidad Bogotá de identifique plenamente al infractor para así poder cargar la responsabilidad al mismo”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA OC ASIGNARME UNA CITA AUDIENCIA DONDE PUEDA DECLARAR LA VERDAD DE LOS HECHOS, 2. me den solución de fondo, a todo el proceso, 3. actualizar la información en la base de datos respecto de mí cedula y mi nombre como corresponde a derecho, y generar el descargue completo del comparendo mediante la sentencia c-038 de la corte constitucional”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT, y el RUNT y, se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Afirmó que, *“el señor RUTH ALEXANDRA CAMARGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52330388, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos No. 11001000000030294978 era el propietario*

inscrito del vehículo de placas TEO722, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor”.

Precisó que, “la orden de comparendo N° 11001000000030294978, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 86 A NO. 94 Q 17 INT 103 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal, “CERRADO” en las dos ocasiones que se realizó el intento de entrega, hecho no atribuible a la administración”

Indicó que “Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.”

Adujo que, “desde el 01 de septiembre de 2020, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad”.

Agregó que, “como quiera que” la promotora “se encuentra dentro del término, si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo, debe efectuar la solicitud de cita o agendamiento a través de la línea 195 opción 4 previo registro, allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”.

Dado que la Secretaría, cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, solicitó negar la acción constitucional.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Precisa que, una vez revisado el estado de cuenta de la promotora se advierten los siguientes comparendos “11001000000030294978 (Foto Multa), 20/08/2021, 11001000000025305016 (Foto Multa) 18/06/20, 11001000000013036222 (Foto Multa) 21/08/2016, 11001000000013028792 (Foto Multa) 09/08/2016, 11001000000008231856 (Foto Multa) 22/11/2014”.

Añadió que “no tenemos la competencia para realizar trámites relacionados con el proceso contravencional adelantado, ya que como se indicó esto es competencia exclusiva de los organismos de tránsito.”.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella, respecto de la orden de comparendo electrónico N° 11001000000030294978 de fecha 20 de agosto de 2021.

De entrada debe el Despacho manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el **requisito de subsidiaridad**. En efecto, teniendo en cuenta la repuesta brindada por la entidad accionada, se tiene que *“respecto al comparendo”* aludido *“no se ha proferido resolución sancionatoria”*, por lo que la promotora, **quien ya fue notificada del comparendo** -y en la tutela nada discute sobre el particular, a más que en el expediente obra constancia de su notificación-, aún cuenta con la posibilidad de comparecer ante la autoridad accionada y manifestar

su rechazo frente a la comisión de la infracción, evento en cual se debe realizar audiencia pública (Art 136 numeral 3 inciso 2 Ley 769 de 2002); audiencia a la que se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138 ibid). En la misma audiencia, si fuere posible, **se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.** (Artículo 136, inciso 4). Contra las providencias proferidas en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Entonces, es claro que aún no se ha adelantado el procedimiento contravencional en contra de la promotora, escenario en donde la actora puede manifestar su rechazo frente a la comisión de la infracción y, de emitirse resolución de sanción, interponer los recursos en sede administrativa. De ser confirmada la sanción, como quiera que la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, la demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, escenario en donde, incluso, puede solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la imposición de dicho comparendo. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad a la petición formulada por la promotora, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho al debido proceso, pues, la autoridad de tránsito le informó que como quiera que se encuentra dentro del término, *“si es su deseo impugnar la orden de comparendo (...) lo invitamos a ingresar a través de la pagina web de la secretaria distrital de movilidad www.movilidadbogota.gov.co en el link que a continuación se describe para que se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”*. Y en la respuesta brindada a la acción de tutela, la convocada indicó que la promotora **“se encuentra dentro del término”** por lo que *“si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo, debe efectuar la solicitud de cita o agendamiento a través de la línea 195 opción 4 previo registro, allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”*, sin que, y ello es medular, **la quejosa hubiese probado que efectuó dicha solicitud y no ha sido agendada la audiencia pública.** Mas aun, en su escrito de tutela, nada dijo al respecto.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que el proceso administrativo contravencional por infracciones

a las normas de tránsito que se adelanta contra la accionante desconozca el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RUTH ALEXANDRA CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**